

----- RESOLUCIÓN NÚMERO.- 190 BIS (CIENTO NOVENTA BIS).- -----

----- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 16 dieciséis de junio de 2021 dos mil veintiuno.- -----

----- Vistos para resolver de nueva cuenta los autos del Toca 173/2020 formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia del 8 ocho de febrero de 2019 dos mil diecinueve, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa, dentro del expediente 849/2018, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Cumplimiento de Contrato de Compraventa, promovido por ***** , en su carácter de apoderado legal de la persona moral ***** , en contra de ***** , y, vista también la sentencia del 20 veinte de mayo de 2021 dos mil veintiuno dictada por el H. Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito con residencia en esta ciudad, en el que se concede quejoso Avante 44, Sociedad Anónima de Capital Variable el amparo y protección de la Justicia Federal.-

----- RESULTANDO -----

----- PRIMERO.- Mediante escrito presentado el 30 treinta de agosto de 2018 dos mil dieciocho, compareció ***** , en su carácter de apoderado legal de la persona moral ***** , ante el Juez de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa, a promover Juicio Ordinario Civil sobre Cumplimiento de Contrato de Compraventa, en contra de ***** de quien reclama las prestaciones que enseguida se transcriben:-

(SIC) “A).- El cumplimiento del Contrato de Compraventa sobre el bien inmueble identificado como

 ***** ,

celebrado mediante el Instrumento Número *** Folio Número **, Volumen ***, pasado ante la Fe del Notario Público Número *** a cargo del Lic. ***** , con ejercicio en Reynosa,**

Tamaulipas, en fecha 11 de mayo del 2015. B).- Como consecuencia del incumplimiento, el pago de la cantidad de

*** pesos) más IVA. C).- Se conceda la providencia precautoria solicitada D).- El pago de los intereses moratorios legales ocasionados con el incumplimiento**

del contrato. **E).**- El pago de los daños y perjuicios ocasionados con el incumplimiento por parte de la demandada, cantidad que asciende a \$920,548.00 (novecientos veinte mil quinientos cuarenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional) . **F).**- El pago de los gastos y costas que se hayan erogado con motivo del presente juicio..” **(SIC).**- -----

----- Fundándose en los hechos contenidos en el propio escrito de demanda los que pretendió acreditar con las pruebas que al efecto ofreció y anexó al mismo.- -----

----- Por auto del 17 diecisiete de octubre de 2018 dos mil dieciocho, se declara en rebeldía a la parte demandada en virtud de no haber contestado.- -----

----- Establecida la litis, se continuó con la substanciación del juicio por sus demás trámites legales y el 8 ocho de febrero de 2019 dos mil diecinueve el juez del conocimiento dictó la sentencia definitiva correspondiente, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:- -----

(SIC) “PRIMERO.- No ha procedido el presente Juicio Ordinario Civil sobre Cumplimiento de Contrato de Compraventa, promovido por el C. ***** en su carácter de Apoderado legal de la persona moral ***** en contra de ***** , toda vez que la parte actora no justificó los elementos constitutivos de su acción, en consecuencia.- **SEGUNDO.-** Se absuelve a la parte demandada,

***** **de las prestaciones que se le reclaman.- TERCERO.-** Quedan a salvo los derechos de la actora para que en todo caso, los haga valer en contra de quien resulte y en la vía y forma legal correspondiente.- **CUARTO.-** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.- **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-** Así lo resolvió y firma la **C. LICENCIADA MARISA IRACEMA RODRIGUEZ LOPEZ,...** (SIC).-

----- SEGUNDO.- Notificadas las partes del fallo anterior e inconforme la actora, interpuso en su contra recurso de apelación, el que fue admitido en ambos efectos, por la juez de primera instancia quien ordenó la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia donde por acuerdo plenario del 12 doce de junio de 2020 dos mil veinte se turnaron a esta Sala Colegiada para su conocimiento y resolución, mismo que tocó conocer por turno a esta Primera Sala Colegiada la cual, transcurridos los trámites legales, el 7 siete de octubre de 2020 dos mil veinte, dictó la resolución número (190) ciento noventa, misma que concluyó al tenor de los siguientes puntos decisorios:- -----

(SIC) “PRIMERO.- *Son infundados los agravios expresados por la parte actora en contra de la sentencia del 8 ocho de febrero de 2019 dos mil diecinueve, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas.-*
SEGUNDO.- *Se confirma la sentencia a que alude el punto resolutive que antecede.-* **TERCERO.-** *No se hace condena al pago de costas procesales de segunda instancia.-* **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;...**” (SIC).- -----

----- TERCERO.- Inconforme el quejoso persona moral denominada ***** promovió demanda de amparo directo de la que conoció por turno el H. Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito con residencia en esta ciudad, el cual, transcurridos los trámites correspondientes, el 20 veinte de mayo de 2021 dos mil veintiuno, resolvió el juicio de garantías de que se trata, y concedió el amparo y protección de la justicia federal al quejoso; en que se determinó lo siguiente:- -----

(SIC) “PRIMERO. *La Justicia de la Unión ampara y protege ***** ,*
contra la resolución de siete de octubre de dos mil veinte, terminada de engrosar el ocho siguiente, dictada por la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, con residencia en esta ciudad,

en el toca 173/2020, de su índice, para el efecto de que dicha autoridad: a) Deje insubsistente la sentencia reclamada; b) Dicte otra en la que reitere las consideraciones que no son materia de la concesión del amparo y se pronuncie, con libertad de jurisdicción, respecto al planteamiento de la apelante, relacionado con la falta de cumplimiento al contrato de cesión de derechos, destacado en la presente ejecutoria y; c) Hecho lo anterior, resuelva el medio de impugnación sometido a su consideración, como en derecho corresponda. **SEGUNDO.** Requiérase a la autoridad a que se alude en el resolutivo anterior en términos de la parte final del último considerando de esta ejecutoria, para que proceda a su cumplimiento. **Notifíquese como corresponda;...” (SIC).**- -----

----- C O N S I D E R A N D O -----

----- PRIMERO.- De conformidad con lo previsto por los artículos 77 y 192 de la Ley de Amparo, esta Primera Sala Colegiada, es competente para resolver de nueva cuenta la presente controversia, en cumplimiento al fallo dictado por el H. Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito con residencia en esta Ciudad, dentro del juicio de amparo directo Civil 8/2021, promovido por el quejoso persona moral denominada Avante 44 Sociedad Anónima de Capital Variable.- -----

----- SEGUNDO.- El H. Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, para resolver el presente juicio de garantías, lo hizo en los

términos del Considerando Sexto, que a continuación se transcribe:- -----

(SIC) “SEXTO. Estudio Los conceptos de violación expuestos por la quejosa resultan **fundados**, como se evidenciará. **A. Antecedentes relevantes i. Juicio natural** *****_

aquí quejosa-, promovió juicio ordinario sobre cumplimiento de contrato de compraventa, contra *****

*****, de quien reclamó el pago de *****

pesos 00/100 M.N) por el incumplimiento de la cesión de 1,000 (mil) KVA's establecido en el contrato de compraventa, intereses moratorios, daños y perjuicio y demás prestaciones que dejó de percibir. El aquí tercero interesado al no dar contestación a la demanda dentro del plazo legal, se le declaró en rebeldía. Seguida la secuela procesal, la juzgadora de primer grado declaró improcedente el juicio, con base en que ***** en

su calidad de actora debía acreditar los siguientes elementos: a) La existencia del contrato cuyo cumplimiento se reclama. b) El cumplimiento de la actora a las obligaciones que le corresponden y c) El incumplimiento por parte de la demanda lo pactado en el contrato. Así mismo, estableció que el elemento relativo al incumplimiento por parte de la demandada a lo pactado en el contrato, no se acreditaba, ya que a decir del A quo en el contrato base de la acción sólo se pactó que el demandado suscribiría y entregaría a la actora carta de instrucción dirigida a la Comisión

Federal de Electricidad, para que pusiera a disposición de la accionante 1,000 (mil) KVA's cedidos. ii. Recurso de apelación Inconforme con dicha determinación, la quejosa interpuso recurso de apelación, en el que propuso vía agravio lo siguiente:

- 1. Que se analizó en forma indebida la prueba documental privada consistente en el oficio 000170, de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, de la Comisión Federal de Electricidad, donde manifiesta que en los expedientes de la citada empresa no cuenta con alguna solicitud de cesión de derechos de la demanda eléctrica de 1,000 (mil) KVA's, por lo que no es factible la cesión requerida.*
- 2. Que fue indebido el valor que se le concedió a la prueba confesional a cargo del representante de la demandada, quien al no comparecer a la misma se le declaró confeso de las todas las posiciones*
- 3. Así mismo, señaló que al ser relacionadas las pruebas citadas en los puntos 1 y 2, se podía concluir que el demandado incumplió con lo señalado en el último párrafo de la cláusula primera del contrato, que establece el objeto de la acción.*
- 4. Que el objeto de la acción fue la cesión de derechos sobre sobre la aportación, capacidad de línea de transmisión, subestación y demás derechos respecto de la capacidad eléctrica que corresponde al inmueble materia de la compraventa, el cual fue de 1,000 (mil) KVA's que debían ser transmitidos a la actora para realizar el uso y disfrute de los mismo, pero al no resultar factible la cesión, atendiendo las pruebas aportadas, generó que el objeto de la cesión no se pudiera realizar.*
- 5. Que de acuerdo a lo citado en el artículo 1431, del Código Civil para el Estado de*

Tamaulipas el cedente está obligado a garantizar la existencia o legitimidad del crédito de los 1,000 (mil) KVA's al momento de hacer la cesión. El tribunal de alzada, desestimó los agravios propuestos por la peticionaria principal, de la siguiente manera. Realizó un análisis de las pruebas objeto de controversia, como son el oficio 000170, de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, de la Comisión Federal de Electricidad, la prueba confesional a cargo de la empresa demandada, a las cuales les dio pleno valor probatorio. Enseguida, estableció que al ser el reclamo el cumplimiento de un contrato de compraventa ponderó que se debía acreditar los elementos siguientes: a) La existencia del contrato cuyo cumplimiento se reclama. b) El cumplimiento de la actora a las obligaciones que le corresponden y c) El incumplimiento por parte de la demanda lo pactado. Así mismo, concluyó que en la especie se acreditaban sólo los dos primero elementos, en relación al tercer elemento, señaló que en la cláusula primera, como lo adujo el juez natural, la demandada a lo que se obligó una vez recibido el pago total de lo pactado (como parte del porcentaje de la compraventa del usufructo adquirido por la actora), fue a suscribir y entregar a la parte adquiriente la carta de instrucción dirigida a la Comisión Federal de Electricidad, por lo que al ser expedida ésta, no existía incumplimiento del contrato.

B. Análisis del concepto de violación En el concepto de violación, se aduce esencialmente que la sentencia del tribunal responsable no está debidamente fundada y motivada y, por ende, es improcedente e incongruente, pues decide confirmar la sentencia del A

quo, aun cuando se justifica con diversas documentales ofrecidas el incumplimiento de la cesión de derechos de 1,000 (mil) KVA's de capacidad eléctrica a que estaba obligada la parte demandada, como objeto de la compraventa. Que el objeto de la acción fue la cesión de derechos sobre la aportación, capacidad de línea de transmisión, subestación y demás derechos respecto de la capacidad eléctrica que corresponde al inmueble materia de la compraventa, el cual fue de 1,000 (mil) KVA's que debían ser transmitidos a la actora para realizar el uso y disfrute de los mismo, pero al no resultar factible la cesión, atendiendo las pruebas aportadas, generó que el objeto de la cesión no se pudiera realizar. Que de acuerdo a lo citado en el artículo 1431, del Código Civil para el Estado de Tamaulipas el cedente está obligado a garantizar la existencia o legitimidad del crédito de los 1000 (mil) KVA's al momento de hacer la cesión. Motivos de disenso que resultan fundados. De entrada, resulta menester destacar que si bien la peticionaria reitera parte de los argumentos que expuso ante la responsable al interponer recurso de apelación contra la sentencia de primer grado (cuestión que podría de primera mano dar lugar a declararlos ineficaces); lo cierto es que, aunque breves, dichos conceptos de violación cobran relevancia, desde la perspectiva que la temática en ellos propuesta, fue planteada ante la autoridad responsable y ésta no dio respuesta a ello. Por tanto, aunque su motivo de disenso no está provisto de mayores razones, es apto para ser atendido, desde la perspectiva de una violación

formal, puesto que los argumentos reseñados con antelación no han recibido respuesta de la autoridad responsable. Establecido lo anterior, resulta que la causa petendi de la inconforme conlleva al análisis de la congruencia de la sentencia reclamada. La doctrina procesal considera a la congruencia como uno de los principios que regulan la actividad del juez y de las partes en el proceso. Consiste en la obligación de los tribunales de analizar y resolver todos los puntos que las partes han sometido a su consideración y, por regla general, sólo resolverán esos planteamientos, para lo cual debe existir identidad entre lo controvertido y lo resuelto. La mayoría de las leyes adjetivas reconocen la congruencia como eje rector en el dictado de resoluciones jurisdiccionales; para efectos del presente asunto, se resalta el contenido de los artículos 113 y 949, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, que son del tenor siguiente: “Artículo 113. Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate. Cuando sean varios los aspectos litigiosos, se hará la debida separación de cada uno de ellos. Artículo 949. La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente: I. Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes. Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que el magistrado observe que la resolución

combatida, en cuanto al fondo, viola un principio constitucional, si con ella se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta; (...)”. La violación al principio en alusión puede darse en tres vertientes: **1)** Por exceder de la pretensión, concediendo o negando lo que nadie ha pedido (*incongruencia por ultra petitia*); **2)** Porque alguna de las pretensiones fue sustituida por otra que no se formuló (*incongruencia por extra petitia*); y, **3)** Cuando se omite decidir sobre alguna pretensión formulada por las partes (*incongruencia por citra petitia o inobservancia del subprincipio de exhaustividad*). En el caso, nos encontramos frente una situación que se subsume al último de los puntos anteriormente señalados, pues de la lectura de la sentencia reclamada se advierte que la Sala responsable no se pronunció sobre la totalidad de las cuestiones planteadas por la recurrente, hoy quejosa, circunstancia que este Tribunal Colegiado considera ilegal, por lo que merece ser reparado. En efecto, de la lectura de los agravios de apelación se advierte que la solicitante de la protección federal, planteó argumentos respecto de los cuáles la responsable omitió su estudio, relacionados con el tema de que el objeto del contrato de compraventa fue la cesión de derechos sobre la aportación, capacidad de línea de transmisión, subestación y demás derechos, respecto de la capacidad eléctrica de 1,000 (mil) KVA’s, por así estipularlo el propio documento contractual. Para demostrar tal afirmación, es oportuno transcribir los motivos de inconformidad, los cuales son del tenor siguiente: “...Como podrá advertir ese H. Pleno del

*Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, tanto la Sala colegiada responsable violenta los derechos de mí representada, toda vez que en la resolución pronunciada es contradictoria con la valoración de las pruebas ofrecidas por la quejosa, cuando refiere se confirma la sentencia pronunciada en primer instancia, sin embargo es de observarse que si al ser valoradas las documentales ofrecidas se justifica claramente lo señalado por mi representada, ya que nos encontramos ante un incumplimiento por parte del aquí tercero interesado toda vez que el objeto de la cesión de derechos sobre la aportación, capacidad de línea de transmisión, subestación y demás derechos respecto de la capacidad eléctrica que corresponde al inmueble materia de esta compraventa, el cual fue de 1,000 (mil) KVA's de capacidad eléctrica, fue con la finalidad de que el cedente, transmitiera a mi representada y hoy quejosa, la titularidad jurídica sobre estos derechos para tener la posesión efectiva de estos, así como hacer uso y disfrute de ellos, para ejercer estos (sic) nombre propio, no bastando únicamente con haber suscrito un documento donde manifiesta dicha cesión, sino hasta la entrega de los referidos derechos, situación que no ocurrió en el presente caso, tal como se observa con la documental pública, ofrecida, la cual se hizo consistir en la copia certificada del oficio S/N de fecha 07 de diciembre del 2017, signado por el representante legal de
 |*****
 ***** dirigido al Ing. *****
 Superintendente C.F.E. zona Reynosa, COMISIÓN*

*FEDERAL DE ELECTRICIDAD, en donde informa de la cesión a favor de ***** de todos los derechos de aportación, capacidad de línea de transmisión, subestación y demás derechos correspondientes a la capacidad eléctrica que corresponde a los ***** de esta ciudad, siendo 1,000 (mil) KVA'S de capacidad eléctrica, es decir, para que se le brinde el servicio de electricidad al inmueble objeto del contrato. Sin embargo, a esta cesión de derechos, recae el impedimento que es señalado en la documental privada también ofrecida como prueba, la cual se hizo consistir en la copia certificada del oficio 000170, de fecha 16 de mayo del 2018, signado por el Ing, ***** Superintendente zona Reynosa, COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, dirigido al C. ***** representante legal de Industria Fabricadora de Aluminio, S. De R.L. de C.V., en donde informa que en los expedientes de la C.F.E., no cuenta con alguna solicitud, petición o convenio de cesión de los derechos de la demanda eléctrica de 1,000 (mil) KVAS del parque Industrial del Norte a Industria ***** por lo que no es factible dicha cesión; consecuentemente a la información otorgada por la Comisión Federal de Electricidad, en donde refiere QUE NO ES FACTIBLE DICHA CESIÓN, por lo tanto, la obligación a la cual se sujetó el demandado al momento de la suscripción del contrato de compraventa y tomando en consideración*

de que el objeto de la cesión no se puede realizar, como lo manifestó el Superintendente de zona Reynosa de la Comisión Federal de Electricidad, por lo que mi representada se le demandó el pago del equivalente al valor de los 1,000 (mil) KVAS, toda vez que la parte actora, se vio en la necesidad, debido al incumplimiento por parte del hoy tercero interesado, a contratar el servicio de energía eléctrica y demás para poder hacer uso del servicio de energía eléctrica, situación ésta que recayó en la solvencia económica y menoscabo de mi representada y hoy quejosa, esto por la inexistencia de los derechos que el aquí tercero interesado se obligó a ceder, como se señaló en el último párrafo de la cláusula primera del contrato objeto del juicio de origen. Así tenemos que nuestra legislación señala que el cedente está obligado a garantizar la existencia o legitimidad del crédito, en el caso que nos ocupa, el aquí tercero interesado cede a mi representada de manera definitiva e irrevocable todos los derechos de aportación, capacidad de línea de transmisión, subestación y demás derechos respecto de la capacidad eléctrica que corresponde al inmueble materia de esta compraventa, siendo ésta de 1000 (mil) KVA's de capacidad eléctrica, al tiempo de hacer la cesión, tal como establece el artículo 1431, del código civil vigente en el Estado. Así mismo, la resolución pronunciada por la autoridad responsable violenta los derechos de mi representada, al no haber realizado una debida valoración de los medios probatorios, así como una debida fundamentación, toda vez que al concatenar las probanzas, ofrecidos por la parte actora, queda de manifiesto el total

incumplimiento por parte del aquí tercero interesado, consecuentemente al no haber quedado cumplida en su totalidad la obligación que contrajo el tercero interesado, esto implicó que mi representada se viera en la necesidad de realizar erogaciones para poder contar con el servicio de energía eléctrica, lo anterior en virtud de que INDUSTRIA FABRICADORA DE ALUMINIO, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, se obligó a que una vez cubierta la totalidad de la suma señalada en el contrato de compraventa, la parte enajenante suscribirá y entregará a la parte adquiriente la carta de instrucción dirigida a la Comisión Federal de Electricidad, para que ponga a disposición de las cesionarias arriba mencionadas los 1,000 (mil) KVA'S cedidos para que mi representada pueda hacer uso y gozar de manera definitiva e irrevocable todos los derechos de aportación capacidad de línea de transmisión, subestación y demás derechos respecto de la capacidad eléctrica que corresponde al inmueble materia de esta compraventa, siendo esta de 1,000 (mil) KVA'S de capacidad eléctrica, por lo que mi representada debido al incumplimiento del aquí tercero interesado, se vio en la necesidad de contratar con la Comisión Federal de Electricidad el suministro de KVA's, por lo que al no haber cumplido satisfactoriamente la obligación es por lo que mi representada le demandó el pago del equivalente al valor de los 1,000 (mil) KVA's, toda vez que mi representada, se vio en la necesidad, debido al incumplimiento por parte del tercero interesado, a contratar el servicio de energía eléctrica y demás para

poder hacer uso del servicio de energía eléctrica, situación ésta que recayó en la solvencia económica y menoscabo del quejoso, esto por la inexistencia de los derechos que el tercero interesado se obligó a ceder, como se señaló en el último párrafo de la cláusula primera del contrato objeto del juicio de origen, consecuentemente al haber acreditado la existencia del contrato y el incumplimiento de las obligaciones adquiridas con la suscripción del contrato objeto del juicio origina, es por lo que la autoridad responsable indebidamente confirmó la resolución impugnada, aludiendo que son infundados los agravios expresados por la parte actora en contra de la sentencia del 8 ocho de febrero de 2019 dos mil diecinueve, dictada por el (sic) Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas...”. (fojas 6 a 13 del amparo directo) Como se ve de la transcripción anterior, lo medular del motivo de disenso del peticionario radica en que, en su opinión, atendiendo a que el objeto de la cesión de derechos también fue sobre la aportación, capacidad de línea de transmisión, subestación y demás derechos respecto de la capacidad eléctrica que correspondía al inmueble (1,000 (mil) KVA’s de capacidad eléctrica), no bastaba únicamente con suscribirse un documento donde se manifestaba dicha cesión, sino hasta la entrega de los referidos derechos. Lo que se obtiene de la lectura del último párrafo de la cláusula primera del contrato objeto del juicio de origen a que alude el quejoso; a saber “... En este mismo acto la sociedad mercantil INDUSTRIA

FABRICADORA DE ALUMINIO, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, se compromete a que de cumplirse totalmente con los pagos pactados en este contrato a cargo de la parte adquiriente, a ceder de manera definitiva e irrevocable todos los derechos de aportación, capacidad de línea de transmisión, subestación y demás derechos respecto de la capacidad eléctrica que corresponde al inmueble materia de esta compraventa, siendo ésta de 1000 (mil) KVA's de capacidad eléctrica, a la sociedad mercantil GAVA HOLDINGS INDUSTRIAL, SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE, en 75% (setenta y cinco por ciento) relativo a la nuda propiedad y al usufructo, mientras que a las sociedades mercantiles INMOBILIARIA 146, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE y AVANTE 44, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VAIABLE, el 25% (veinticinco por ciento) relativo a la nuda propiedad y al usufructo por un plazo de 14 (catorce) años respectivamente. En consecuencia, contra el pago de la parcialidad de la contraprestación pactada para el mes de julio de 2016 (dos mil dieciséis), la parte enajenante suscribirá y entregará a la parte adquirente la carta de instrucción dirigida a la Comisión Federal de Electricidad, para que ponga a disposición de las cesionarias arriba mencionadas los 1000 (mil) KVA's cedidos. ...” En efecto, de dicha estipulación se desprende, el compromiso expreso de la demandada INDUSTRIA FABRICADORA DE ALUMINIO, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD

LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, (a que de cumplirse totalmente los pagos pactados) a ceder de manera definitiva e irrevocable todos los derechos de aportación, capacidad de línea de transmisión, subestación y demás derechos respecto de la capacidad eléctrica que corresponde al inmueble materia de la compraventa 1,000 (mil) KVA's de capacidad eléctrica a la aquí quejosa y a otras personas morales. Y que, como consecuencia, contra el pago de la contraprestación pactada para el mes de junio de dos mil diecisiete, la enajenante suscribiría y entregaría a la adquirente "carta instrucción" dirigida a la Comisión Federal de Electricidad, a efecto de poner a disposición de las concesionarias los 1,000 (mil) KVA's cedidos. De lo que se colige que la responsable validó la consideración del juez de primer grado, en cuanto a que no se acreditó el incumplimiento de la demandada, pues sólo se había pactado que ésta (demandada) suscribiría y entregaría a la actora (aquí quejosa) la "carta instrucción" a la Comisión Federal de Electricidad para que pusiera a disposición de la demandante los 1,000 (mil) KVA's cedidos. Con lo cual la responsable prescindió observar, que dicha "carta instrucción" resultaba ser únicamente una consecuencia del compromiso de la demandada, relativo a ceder de manera definitiva e irrevocable todos los derechos ahí precisados inherentes a los 1000 KVA's. De lo que no se ocupó de examinar la responsable, es decir, el incumplimiento del compromiso de que se habla en términos del artículo 1431 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, como así expresó su concepto de violación al

respecto. Es oportuno transcribir, a fin de ilustrar lo que aquí se considera, el artículo 1431 citado, que establece lo siguiente: “Artículo 1431.- El cedente está obligado a garantizar la existencia o legitimidad del crédito al tiempo de hacerse la cesión, a no ser que aquél se haya cedido con el carácter de dudoso.” Ahora, respecto al planteamiento referido y desatendido por la responsable, queda claro que no se pronunció sobre el mismo, ya sea calificando la operancia de las afirmaciones de la inconforme, o bien, si son o no fundados, análisis que debió realizar, pues como se dijo con antelación, hubo agravio en ese sentido. Efectivamente, en la resolución reclamada la autoridad responsable examinó los argumentos que expuso la apelante relacionados con las pruebas, a las que les dio valor probatorio pleno, enseguida, se concretó a reiterar la consideración en que se apoyó el juez de primer grado para estimar infundadas las pretensiones de la actora, mismos que desestimó atendiendo, que de los tres elementos de la acción, sólo estaban acreditados dos, pues en relación al incumplimiento del contrato por parte demandada a lo que se obligó fue a suscribir y entregar a la parte adquiriente la carta de instrucción dirigida a la Comisión Federal de Electricidad, por lo que al ser expedida ésta, no existía incumplimiento del contrato, lo que denota desatención al planteamiento de la apelante, aquí quejosa, como se explicó. Ahora bien, el principio de congruencia está referido a que la sentencia debe ser congruente no sólo consigo misma, sino también con la litis. De ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como

aquella característica de que la sentencia no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí, atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que la sentencia no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio. Entonces, es evidente la violación al principio de congruencia en su vertiente de exhaustividad, ya que la inconforme planteó entre otras cuestiones, que su acción tenía sustento en que en el tercer párrafo de la cláusula primera del contrato se establecía como objeto la cesión de derecho de los 1,000 (mil) KVA's, además, que en la legislación civil de Tamaulipas el cedente está obligado a garantizar la existencia o legitimidad del crédito que se está cediendo; por lo cual, según lo argüido en apelación, la autoridad responsable debía analizar dichos argumentos. En ese sentido, virtud de la obligación que impera para todas las autoridades de fundar y motivar las resoluciones que emitan, y atendiendo de forma puntual a lo pretendido por las partes que diriman sus conflictos ante ellas, se estima que la Sala del conocimiento debió examinar de forma minuciosa los argumentos de la hoy quejosa, pues si bien, fueron atendidas cuestiones vinculadas con las pruebas del actor, los temas relativos a la que en el contrato se establecía como objeto la cesión de derecho de los 1,000 (mil) KVA's, y que en la legislación civil de

*Tamaulipas el cedente está obligado a garantizar la existencia o legitimidad del crédito que se está cediendo, no se abordaron desde la perspectiva de lo que se hizo valer en los agravios. En efecto, como se destacó con antelación, la Sala responsable atendió ciertos agravios relacionados con los temas; sin embargo, se insiste, no se pronunció de manera frontal sobre el planteamiento específico ya referido. Por tanto, ante la incongruencia en que incurrió la responsable, al resolver la litis que le fue planteada, ello, por sí mismo, es suficiente para obligar a dicha autoridad a resolver la contienda con base en las pretensiones que le fueron formuladas. **C. Decisión***

En tales condiciones, lo que se impone es conceder el amparo y la protección federal solicitados para el efecto de que la Sala responsable: a) Deje insubsistente la sentencia reclamada; b) Dicte otra en la que reitere las consideraciones que no son materia de la concesión del amparo y se pronuncie, con libertad de jurisdicción, respecto al planteamiento de la apelante, relacionado con la falta de cumplimiento al contrato de cesión de derechos, destacado en la presente ejecutoria y; c) Hecho lo anterior, resuelva el medio de impugnación sometido a su consideración, como en derecho corresponda. Así, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, se deberá requerir a la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria, para que dentro del término de tres días, contados a partir de que quede debidamente notificada de esta

ejecutoria, cumpla con la misma, apercibida que en caso de no hacerlo se le impondrá una multa de cien a mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, en términos del diverso numeral 258 de la propia Ley de la materia, y se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.”- -----

----- TERCERO.- Los motivos de inconformidad que expresa la licenciada ***** en su carácter de autorizada de la parte actora, se analizan de manera conjunta dada la estrecha relación, ya que a través de ellos aduce: -----

- Que la A quo no hizo una correcta valoración de las pruebas aportadas;
- Que la juez al valorar la documental consistente en la copia certificada del oficio 000170, de 16 de mayo de 2018, signado por el Ing. *****, Superintendente Zona Reynosa, COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD, en donde informa que en los expedientes de la C.F.E., no cuentan con alguna solicitud, petición o convenio de cesión de los derechos de la demanda eléctrica de 1000 KVAS del Parque Industrial del Norte a Industria *****.

- Que concatenados los medios de prueba con la confesional ficta a cargo del Representante Legal de la demandada en la que se declaró confeso de las posiciones que fueron calificadas de legales, se justificó plenamente el incumplimiento de la parte demandada, situación que la A quo no contempló;
- Que el objeto de la cesión de derechos sobre la aportación, capacidad de línea de transmisión, subestación y demás derechos respecto de la capacidad eléctrica que corresponde al Inmueble materia de la Compraventa, el cual fue de 1,000 (mil) KVA's de capacidad eléctrica, fue con la finalidad de que el cedente, transmita a la parte actora, la titularidad jurídica sobre estos derechos para tener la posesión efectiva, así como el hacer uso y disfrute de ellos en nombre propio, no bastando únicamente con haber suscrito un documento donde manifiesta dicha cesión, sino hasta la entrega de los referidos derechos, situación que no ocurrió en el caso;
- Que la parte actora, se vio en la necesidad de contratar el servicio de energía eléctrica y demás para poder hacer uso ante el incumplimiento por parte del demandado; y,

- Que el juez no realizó una debida valoración de los medios probatorios aportados, así como una debida fundamentación, toda vez que al concatenar las probanzas ofrecidos por la parte actora, queda de manifiesto el total incumplimiento por parte del demandado, ello implicó que la actora se viera en la necesidad de realizar erogaciones para poder contratar con la Comisión Federal de Electricidad el suministro de KVA'S, situación está que recayó en la solvencia económica y menoscabo del actor, por lo que la A quo indebidamente declaro improcedente el juicio.

---- Los anteriores argumentos de agravio hechos valer por el recurrente **resultan fundados** por los siguientes motivos.- -----

---- Del expediente de primera instancia se advierte que el apoderado legal de la persona moral *****reclama de la Empresa

*****, el cumplimiento del contrato de compraventa sobre el bien inmueble identificado como Lotes

*****en

Reynosa, Tamaulipas, celebrado el 11 once de Mayo de 2015 dos mil quince, mediante instrumento número ***** folio **, Volumen ***, pasado ante la fe del Notario Público Número *** a cargo del LIC. *****, con ejercicio en esa misma ciudad; como consecuencia del incumplimiento, reclama el pago de la cantidad de \$1,748,000.00 (un millon setecientos cuarenta y ocho mil pesos 00/100 m.n.) más IVA, así como el pago de los intereses moratorios legales ocasionados con el incumplimiento del contrato y el pago de los daños y perjuicios por cantidad que asciende a \$920,548.00 (novecientos veinte mil quinientos cuarenta y ocho pesos 00/100 m.n.).- -----

---- Para justificar su acción, el actor acompañó a su demanda los siguientes documentos: -----

- ◆ Copia certificada del Instrumento numero numero ***** VOLUMEN ***** , Folio número ***** , otorgado ante la fe del Licenciado ***** , Notario Público Número *** con ejercicio en Reynosa, Tamaulipas, la cual contiene CONTRATO DE COMPRAVENTA CON RESERVA DE DOMINIO que celebra la Sociedad Mercantil *****

de la Reserva de Dominio que otorga la Sociedad Mercantil INDUSTRIA FABRICADORA DE ALUMINIO, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, representada por el Señor MICHAEL MYERS.

◆ Asimismo, el actor acompañó tres Comprobantes de Transferencia Electrónica a la cuenta de ***** por diversas cantidades, las cuales fueron realizadas por las Empresas

***** ,

***** copia certificada ante Notario

Público del Oficio sin número del 7 de Diciembre del año 2017, otorgado al Ing. ***** ,

Superintendente E.F. De Zona Reynosa, COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD por el Representante

Legal de

***** , en

donde se informa la Cesión a favor de

***** de todos los derechos de aportación, capacidad de línea de transmisión, subestación y

demás derechos correspondientes a la capacidad eléctrica que corresponde a los *****
 *****de la ciudad de Reynosa, Tamaulipas.

◆ Por último, exhibió a su demanda copia certificada del Oficio 000170 de 16 dieciséis de mayo de 2018 dos mil dieciocho, otorgado al C.***** , representante Legal de Industria Fabricadora de Aluminio, por el ING. ***** , Superintendente de la COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD Zona Reynosa, en donde informa que en los Expedientes de la C.F.E. no cuentan con alguna solicitud., petición o convenio de cesión de derechos de la demandada eléctrica 1000 KVAS del Parque Industrial del Norte a Industria Fabricadora de Aluminio S. de R.L.de C.V.

---- Documentales anteriores a las cuales se les concedió eficacia probatoria, conforme los artículos 324, 325, 329, 30, 397 y 398 del código adjetivo civil, máxime cuando no fueron objeto de impugnación por la parte demandada.- ----

---- Asimismo, consta en autos que por acuerdo de 17 diecisiete de octubre de 2018 dos mil dieciocho, se declaró la rebeldía de la parte demandada en virtud de que no

compareció a juicio a contestar la demanda interpuesta en su contra en el termino legal que se le concedió, teniéndose por admitidos los hechos que dejó de contestar, según se ve a foja 110 del sumario de origen.- -----

---- De igual forma, durante la dilación probatoria concedida, el actor, además de reiterar el ofrecimiento de todas y cada una de las pruebas documentales que exhibió como fundatorios de su acción, también ofreció la prueba de informe de tercero, misma que hizo consistir en el informe que se solicitara a la Comisión Federal de Electricidad, a fin de que hiciera el conocimiento del juzgado de origen si dicha comisión presta servicio en los lotes 10 y 11 de la manzana 4 en Avenida industrial Falcón número 5011 del Parque Industrial del Norte de Reynosa, Tamaulipas; y desde qué fecha presta el servicio de energía eléctrica; así como de cuántos KVAS es el servicio que presta en los referidos lotes; probanza que se materializó jurídicamente con el oficio SSN-01487/2018, del 06 seis de Diciembre de 2018 dos mil dieciocho, emitido por el Jefe del Departamento Comercial Zona Reynosa, visible a foja 24 del cuaderno de pruebas de la parte actora, en el sentido de que en la base de datos de la zona sólo tiene registrada información a nombre de DESARROLLADORA A45 S.A DE C.V. EN AVE

INDUSTRIAL FALCON 5011; prueba de informe a la que se otorgó valor probatorio al tenor de los artículos 392 y 412 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad.- -----

---- Por otra parte, consta en autos que el actor ofreció la prueba testimonial a cargo de ***** y JORGE ALBERTO RODRÍGUEZ GARCÍA, misma que se desahogó el día 3 tres de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, según se ve a fojas de la 13 a la 17 del cuderno de pruebas del accionante, sin embargo la juez de origen le negó valor probatorio a dicho elemento de convicción, al considerar que por error involuntario, admitió y tuvo como testigo de la actora, al propio apoderado que ejerce la acción, esto es el C. EDGAR GARARDO RUELAS CASTRO, quien fue presentado por su autorizada, Licenciada MARIA GUADALUPE MARTÍNEZ MARTÍNEZ, por lo que si bien la parte formal actora lo es ***** ***** ***** Esta optó por ser representada por dicha persona que compareció como testigo y por lo tanto debió ser excluido como tal; amén de que por cuanto hace al segundo testigo, el A quo estimó que carece de relevancia demostrativa por convertirse en testigo único (foja 117 del sumario) valoración que de ninguna manera controvierte el recurrente.- -----

---- De igual manera consta en autos que el actor ofreció la prueba confesional a cargo del Representante Legal de la Empresa demandada denominada INDUSTRIA FABRICADORA DE ALUMINO S. DE R. L. DE C.V. MAQUILADORA, sin embargo, por acuerdo de 11 once de diciembre de 2018 dos mil dieciocho se le declaró confeso de las posiciones calificadas de legales en virtud de no haber comparecido en la fecha y hora programadas, esto es, se le tuvo fictamente por reconocido el contenido de las posiciones siguientes: -----

"1.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO ASÍ LO ES, QUE SU REPRESENTADA RECIBIO POR PARTE DE LA EMPRESA DENOMINADA AVANTE 44, S.A. DE C. V. Y OTRAS, EL VALOR TOTAL CON MOTIVO DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA CELEBRADO EN FECHA 11 DE MAYO DEL 2015.-

2.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO ASI LO ES, QUE EL OBJETO DEL CONTRATO CELEBRADO POR UNA PARTE ENTRE SU REPRESENTADA Y POR LA OTRA AVANTE 44 OTRAS, FUE LA COMPRAVENTA DE LOS LOTES NÚMEROS

*******EN ESTA CIUDAD DE REYNOSA, TAMAULIPAS, CON UNA SUPERFICIE DE 25,200.00 M2.**

3.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO ASI LO ES, QUE DENTRO DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA CELEBRADO ENTRE SU REPRESENTADA, AVANTE 44, S.A. DE C. V. OTRAS, SU REPRESENTADA SE COMPROMETIO A QUE UNA

VEZ LIQUIDADO TOTALMENTE LOS PAGOS PACTADOS A CARGO DE LA PARTE ADQUIRENTE, CEDERIA ANTE LA COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD DE MANERA DEFINITIVA E IRREVOCABLE TODOS LOS DERECHOS DE APORTACIÓN, CAPACIDAD DE LÍNEA DE TRANSMISIÓN, SUBESTACIÓN Y DEMÁS DERECHOS RESPECTO DE LA CAPACIDAD ELÉCTRICA QUE CORRESPONDE AL INMUEBLE MATERIA DE ESTA COMPRAVENTA, CORRESPONDIENTE A 1000 KVAS.

4.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO ASÍ LO ES, QUE SU REPRESENTADA HA OMITIDO DAR CUMPLIMIENTO TOTAL AL CONTRATO DE COMPRAVENTA CELEBRADO CON LA EMPRESA AVANTE 44, S.A. DEC. V. Y OTRAS.

5.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO ASI LO ES, QUE SU REPRESENTADA "HA SIDO REQUERIDA EN MULTIPLES OCASIONES PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA CESION DE DERECHOS DE 1000 KVAS ANTE LA COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD PARA SU USO Y GOCE.

6.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO ASI LO ES, QUE DESDE LA FECHA DE LA LIQUIDACION DEL VALOR TOTAL DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA POR PARTE DE LOS ADQUIRIENTES A SU REPRESENTADA, HAN TRANSCURRIDO A LA FECHA DE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA 26 MESES.

7.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO ASI LO ES, QUE LA PARTE ADQUIRENTE DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA CELEBRADO CON SU REPRESENTADA EN FECHA 11 DE MAYO DEL 2015, HA SIDO AFECTADA POR EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE SU REPRESENTADA.

---- Ahora bien, tomandoo en consideración que la parte actora reclama el cumplimiento del contrato de compraventa sobre el bien inmueble identificado como Lotes

*****en

Reynosa, Tamaulipas, celebrado el 11 once de Mayo de 2015 dos mil quince, mediante instrumento número ***** folio 45, Volumen 155, pasado ante la fe del Notario Público número *** a cargo del LIC. *****,

con ejercicio en esa misma ciudad; como consecuencia del incumplimiento, reclama el pago de la cantidad de

***** pesos

00/100 m.n.) más IVA, así como el pago de los intereses moratorios legales ocasionados con el incumplimiento del contrato y el pago de los daños y perjuicios; se pondera que para acreditar los elementos constitutivos de la acción, debe demostrarse lo siguiente: **a)** La existencia del contrato cuyo cumplimiento se reclama. **b)** El cumplimiento de la actora a las obligaciones le corresponde. **c)** El incumplimiento por parte de la demandada a lo pactado en tal contrato.- -----

---- En ese sentido, se estima que **asiste razón al recurrente** en cuanto a que el juez realizó una indebida

valoración de los medios probatorios aportados, pues quedó de manifiesto el total incumplimiento por parte del demandado, y ello implicó que la actora se viera en la necesidad de realizar erogaciones para poder contratar con la Comisión Federal de Electricidad el suministro de KVA'S, situación esta que recayó en la solvencia económica y menoscabo del actor, por lo que la A quo indebidamente declaró improcedente el juicio.- -----

---- En efecto, se pondera que el A quo actuó con desacierto al estimar que de los elementos constitutivos de la acción, consistentes en: **a)** La existencia del contrato cuyo cumplimiento se reclama. **b)** El cumplimiento de la actora a las obligaciones le corresponde. **c)** El incumplimiento por parte de la demandada a lo pactado en tal contrato; solamente se acreditaran los dos primeros elementos; y es que, contrario a ello, y como se advierte de autos, la parte actora acreditó el primer elemento relativo a la existencia del contrato, con la exhibición de la copia certificada del instrumento público número ***** VOLUMEN ***** , FOLIO NÚMERO ***** , otorgado ante la fe del Notario Público Número *** con ejercicio en Reynosa, Tamaulipas, que contiene contrato de compraventa con reserva de dominio,

celebrado entre la Sociedad Mercantil

***** representada por su Apoderado el

Señor***** , como ENAJENANTE, y como

adquirientes las Sociedades

Mercantiles*****

***** .

Así mismo, la actora acreditó que procedió al pago de lo

pactado en el contrato, según consta en la Escritura

Pública número ***** del

volumen ***** folio *****

pasado ante la fe del referido fedatario público, en la que

consta la Cancelación de la Reserva de Dominio que

otorga la sociedad mercantil

***** a favor de, entre otros, la actora

*****en virtud de

haber recibido el pago puntual y oportuno de la totalidad

del precio pactado en el contrato de compraventa, descrito

en primer término.- -----

---- Aunado a lo anterior, y contrario a lo sostenido por el

juez de origen, también se acreditó el tercer elemento

constitutivo de la acción, consistente en el incumplimiento

***** 75%

---- La parte Enajenante a efecto de inducir a la parte Adquiriente para celebrar esta Compra venta, garantiza a ésta ultima lo siguiente; (i) Que el inmueble se encuentra libre de toda hipoteca, gravamen, demanda de persona en posesión, servidumbre, usufructo, carga, garantía, embargo, litigio, controversia, opción, derecho de preferencia, derecho de tanto, arrendamiento y cualquier otra limitación de propiedad uso o posesión y que no tiene conocimiento de demandas, acciones, reclamaciones ni investigaciones por autoridad gubernamental, en relación con el inmueble. (ii) Que por cuanto hace al inmueble no hay requisito de subdivisión, cesión, contribución, o donación pendiente de cumplir ante autoridad alguna; (iii) que el inmueble constituye para todos los efectos legales y fiscales como un lote independiente; (iv) Que la superficie total del inmueble es aprovechable al 100%; y (v) Que el inmueble cuenta con uso de suelo industrial.- -----

---- En este mismo acto la Sociedad Mercantil

*****se compromete a que de cumplirse totalmente con los pagos pactados en este contrato a cargo de la parte Adquiriente a ceder de manera definitiva e irrevocable todos los derechos de aportación, capacidad de línea de transmisión, subestación y demás derechos respecto a la capacidad eléctrica que corresponde al Inmueble materia de esta Compra venta, siendo esta de 1,000 (mil) KVA's de capacidad eléctrica a la Sociedad Mercantil

*****), el 75% (setenta y cinco por ciento) relativo a la Nuda Propiedad y al Usufructo, mientras que a las Sociedades Mercantiles

***** el 25% (veinticinco por ciento) relativo a la Nuda Propiedad y al usufructo por un plazo de 14 (catorce) años, respectivamente. En consecuencia, contra el pago de la parcialidad de la contraprestación pactada para el mes de Junio de 2016 (dos mil dieciséis) la parte Enajenante suscribirá y

entregará a la parte Adquiriente la carta de Instrucción dirigida a la Comisión Federal de Electricidad para que ponga a disposición de las Cesionarias arriba mencionadas los 1000 (mil) KVA's cedidos." (foja 22 del expediente principal) -----

---- En ese tenor, y dado que el objeto del contrato de compraventa fue la cesión de derechos sobre la aportación, capacidad de línea de transmisión, subestación y demás derechos, respecto de la capacidad eléctrica de 1,000 (mil) KVA's, por así estipularlo el propio documento contractual, es decir, con la finalidad de que el cedente, transmitiera a la ahora recurrente la titularidad jurídica sobre estos derechos para tener la posesión efectiva de estos, así como hacer uso y disfrute de ellos, para ejercerlos nombre propio, no bastando únicamente con haber suscrito un documento donde manifiesta dicha cesión, sino hasta la entrega de los referidos derechos, situación que no ocurrió en el caso de que se trata, tal como se observa con la documental pública visible a foja 88 del sumario natural, consistente en la copia certificada del oficio S/N de fecha 07 de diciembre del 2017, signado por el representante legal de ***** ,
 ***** , dirigido al Ing. ***** ,
 Superintendente C.F.E. zona Reynosa, COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, en donde informa de la

cesión a favor de

***** de todos los derechos de aportación, capacidad de línea de transmisión, subestación y demás derechos correspondientes a la capacidad eléctrica que corresponde a los

*****de esta ciudad, siendo 1,000 (mil) KVA'S de capacidad eléctrica, es decir, para que se le brinde el servicio de electricidad al inmueble objeto del contrato; mientras que con la documental privada también ofrecida como prueba, visible a foja 89 del expediente principal, consistente en la copia certificada del oficio 000170, de fecha 16 dieciséis de mayo del 2018 dos mil dieciocho, signado por el Ing, *****

Superintendente Zona Reynosa, COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, dirigido al C.***** , representante legal de

***** , en donde

informa que en los expedientes de la C.F.E., no cuenta con alguna solicitud, petición o convenio de cesión de los derechos de la demanda eléctrica de 1,000 (mil) KVAS del Parque Industrial del Norte a Industria

***** por lo que no es

factible dicha cesión; lo que pone de manifiesto que la obligación a la cual se sujetó la empresa demandada al momento de la suscripción del contrato de compraventa base de la acción no se puede realizar, como lo manifestó el referido Superintendente de Zona Reynosa de la Comisión Federal de Electricidad, y como bien lo hace valer el recurrente, motivo por el cual demandó el pago del equivalente al valor de los 1,000 (mil) KVAS, toda vez que dada las circunstancias de incumplimiento por parte de la empresa demandada y que quedó plasmado en el contenido de la cláusula primera del contrato, la actora se vio en la necesidad de contratar el servicio de energía eléctrica y demás para poder hacer uso del servicio de energía eléctrica, situación ésta que recayó en la solvencia económica y menoscabo de la referida parte actora, infringiéndose con ello lo previsto por el artículo 1431, del Código Civil vigente en la entidad, y que establece que el cedente está obligado a garantizar la existencia o legitimidad del crédito al tiempo de hacerse la cesión, a no ser que aquél se haya cedido con el carácter de dudoso.-

---- En consecuencia, se pondera que al no haber quedado cumplida en su totalidad la obligación que contrajo la persona moral demandada

***** en el sentido de

ceder de manera definitiva e irrevocable a la ahora recurrente todos los derechos de aportación, capacidad de línea de transmisión, subestación y demás derechos respecto a la capacidad eléctrica que corresponde al Inmueble materia de esta Compra venta, siendo esta de 1,000 (mil) KVA's de capacidad eléctrica a la Sociedad Mercantil

***** , el 75% (setenta y cinco por ciento) relativo a la Nuda Propiedad y al Usufructo, mientras que a las Sociedades Mercantiles

***** , el 25% (veinticinco por ciento) relativo a la nuda Propiedad y al usufructo por un plazo de 14 (catorce) años, respectivamente, como se obligó la demandada en la cláusula primera del contrato de compraventa fundatorio de la acción; lo que a su vez implicó, como ya se dijo, que la ahora inconforme se viera en la necesidad de realizar erogaciones para poder contar con el servicio de energía eléctrica ante la Comisión Federal de Electricidad, por lo que ante dicho incumplimiento a las obligaciones contraídas en el contrato de referencia por parte de la persona mora demandada, lo procedente es revocar la sentencia recurrida para que se

declare la procedencia del juicio y se condene a la demandada al pago de las prestaciones reclamadas.- -----

---- Bajo las consideraciones que anteceden, ante lo fundado de los motivos de inconformidad expresados por el actor, de conformidad con lo previsto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, se revoca la sentencia del 8 ocho de febrero de 2019 dos mil diecinueve, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, para que ahora en debida reparación a los agravios causados a la parte actora, en sus puntos se decida: que la parte actora acreditó los elementos constitutivos de su acción y la demandada no acudió a juicio; que ha procedido el presente Juicio Ordinario Civil sobre Cumplimiento de Contrato de Compraventa, promovido por ***** en su carácter de Apoderado legal de la persona moral ***** en contra de ***** ***** , en consecuencia, se condena a la demandada, ***** ***** , al cumplimiento del Contrato de Compraventa sobre el bien inmueble identificado como

ubicado en la

*****), celebrado ante la fe del Notario

Público Número *** a cargo del Licenciado

*****), con ejercicio en la misma ciudad el

11 once de mayo de 2015 dos mil quince; asimismo se

condena a la demandada al pago de la cantidad de

***** pesos

00/100 m.n.) más IVA., así como al pago de los intereses

moratorios legales ocasionados con el incumplimiento del

contrato; de igual manera se condena a la demandada al

pago de la cantidad de

***** pes

os 00/100 moneda nacional) por concepto de daños y

perjuicios ocasionados con el incumplimiento por parte de

la demandada, que equivale a 20 veinte meses de renta

por el periodo comprendido desde el mes de julio de 2016

dos mil dieciséis al mes de febrero de 2018 dos mil

dieciocho, a razón de

***** pesos 40/100 m.n.);

y, en virtud de que se ejerció una acción de naturaleza

declarativa sobre cumplimiento de contrato de

compraventa, y también se ejerció la acción de condena

respecto al pago de cantidades, es obvio que la primera de las acciones citadas o sea la declarativa, queda absorbida por la segunda, que es de condena, consiguientemente, en las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena, los gastos y costas serán a cargo de la parte o partes a quienes la sentencia fuera adversa, en términos de lo previsto por el numeral 130 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, por lo que lo procedente es condenar a la parte demandada al pago de costas procesales en ambas instancias.-

---- Finalmente, comuníquese el dictado de esta nueva sentencia al Honorable Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y Civil del Decimonoveno Circuito, con sede en esta ciudad, para su conocimiento y efectos legales conducentes.- -----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 105 fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947 fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles y 192 de la Nueva Ley de Amparo, se:- -----

----- R E S U E L V E -----

----- **PRIMERO.-** Se deja insubsistente la sentencia número 190 (ciento noventa) de 7 siete de octubre de 2020

dos mil veinte, emitida en el toca de apelación 173/2020, por ésta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado.- --

---- **SEGUNDO.-** Son fundados los motivos de inconformidad expresados por el actor en contra de la sentencia del 8 ocho de febrero de 2019 dos mil diecinueve, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas.- -----

----**TERCERO.-** Se revoca la sentencia a que alude el punto resolutive que antecede.- -----

---- **CUARTO.-** La parte actora acreditó los elementos constitutivos de su acción y la demandada no acudió a juicio; -----

---- **QUINTO.-** Ha procedido el presente Juicio Ordinario Civil sobre Cumplimiento de Contrato de Compraventa, promovido por ***** en su carácter de Apoderado legal de la persona moral ***** en contra de INDUSTRIA ***** , en consecuencia.- -----

---- **SEXTO.-** Se condena a la demandada, ***** ***** , al cumplimiento del Contrato de Compraventa sobre el bien inmueble

identificado como Lotes números

***** ubicado en la

*****), celebrado ante la fe del Notario

Público Número *** a cargo del Licenciado

*****), con ejercicio en la misma ciudad el

11 once de mayo de 2015 dos mil quince.- -----

---- **SÉPTIMO.**- Se condena a la demandada al pago de la cantidad

de*****

*****) más IVA., así como al pago de los intereses

moratorios legales ocasionados con el incumplimiento del

contrato.- -----

---- **OCTAVO.**- De igual manera se condena a la demandada al pago de la cantidad de

pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de daños y

perjuicios ocasionados con el incumplimiento por parte de

la demandada, que equivale a 20 veinte meses de renta

por el periodo comprendido desde el mes de julio de 2016

dos mil dieciséis al mes de febrero de 2018 dos mil

dieciocho, a razón de

***** pesos 40/100 m.

n.)- -----

---- **NOVENO.**- En virtud de que se ejerció una acción de condena y la sentencia resulta adversa a la parte demandada, deberá condenarsele a pagar a favor de la parte actora las costas procesales en ambas instancias.- ---

---- **DÉCIMO.**- Comuníquese el dictado de esta nueva sentencia al Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta ciudad, para su conocimiento y efectos legales conducentes.- -----

---- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y con testimonio de la resolución, devuélvanse los autos al juez de primer grado para los efectos legales correspondientes y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.- ----

----- Así lo resolvieron por mayoría de votos y firman los Ciudadanos licenciados ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR y HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ, Magistrados integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes firman hoy 16 dieciséis de junio de 2021 dos mil veintiuno en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.- -----

L'AASS/L/L"JLCP/acp

Adrián Alberto Sánchez Salazar
Magistrado

Hernán de la Garza Tamez
Magistrado

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas
Secretaria de Acuerdos

---- Enseguida se publicó en lista del día.---- Conste -----

El Licenciado(a) JOSE LEONARDO CAMPILLO PIZAÑA, Secretario Proyectista, adscrito a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 190 BIS dictada el MIÉRCOLES, 16 DE JUNIO DE 2021 por el MAGISTRADO ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR, constante de 49 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, nombres de terceros; números de escritura, volumen y folio, así como número de notaría pública y nombre de fedatario público; cantidades, así como la ubicación de inmuebles; información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Séptima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 16 de julio de 2021.